Puerto Madryn, febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“C. M., P. G. s/ Incidente de ejecución de honorarios en T., F. F. c/ P. L. SA s/ Escrituración (Expte. 136/2020)”** (Expte. 410/21), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 271/2021), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso que “*Previo a todo trámite deberá practicar liquidación por el equivalente en moneda nacional, conforme lo prescripto por el Art. 525 del CPCC*”.

En su memorial la agraviada considera que se trata de una obligación de pago en moneda extranjera y como lo vienen sosteniendo de manera únivoca los tribunales, tras la sanción de la Ley 23.928 y la modificación que aparejó para el art. 617 del Código Civil, la prescripción del art. 525 del Código Procesal (art. 520 del CPCCN) perdió vigencia, ya que las obligaciones en moneda extranjera son consideradas obligaciones de dar sumas de dinero, criterio que fue mantenido por la ley 25.561 y por el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 765 y ss).

Afirma que tras la sanción de la Ley 23.928 y la modificación que aparejó para el art. 617 del Cód. Civil, la prescripción del Código Procesal ha perdido vigencia, ya que las obligaciones en moneda extranjera son consideradas obligaciones de “dar sumas de dinero”, criterio que ha sido mantenido por la Ley 25.561 y que el nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación también recepta (v. art. 765 y ss). Incluso ha llegado a sostenerse que el tercer párrafo del art. 520 esta implícitamente derogado (Conf. Colombo, Carlos J. - Kiper,

Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado”, T° IV, p.598 y ss, LA LEY, Buenos Aires, 2006).

Cita jurisprudencia del STJ provincial y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en abono de su postura.

Concluye afirmando que debe tomarse en consideración que en dólares estadounidenses se aprobó la liquidación en la causa y ante el silencio de la demandada se produjo cosa juzgada, por lo que la obligación debe cumplirse en esa moneda, tal fue la forma en que se aprobó la deuda.

II. Tal como lo expresa la sentencia recaída en las actuaciones principales, cuya copia obra a fs. 2/6, la controversia jurídica debe ser analizada de acuerdo a la normativa del Código Civil.

Corresponde dejar sentado que, desde una óptica procesal, la sentencia de primera instancia confirmada por la Alzada hace cosa juzgada en relación a la moneda pactada, por lo que tiene su base en el principio de preclusión de los actos procesales.

Cabe advertir que, en las referidas actuaciones principales, se aprobó la liquidación de los honorarios profesionales del ejecutante en los términos que hoy se desestiman (fs.8vta.).

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar que el STJ provincial determinó la inaplicabilidad del art 525 parr. 3°) CPCC, en virtud de las reformas que fueron establecidas por la ley de convertibilidad, entendiendo que el mismo se encuentra derogado, atendiendo a la reserva de competencia de la Nación para el dictado de la legislación de fondo, por aplicación del principio de prelación normativa (STJ sent. en autos “*C. c/ B. s/ Ejecución hipotecaria”* SI 97/SRE/14).

También se consideró que las ejecuciones de cualquier obligación de dar moneda extranjera, se instrumentará en todas sus etapas en la misma

moneda que constituye su objeto. En consecuencia debe considerarse inaplicable la disposición del contenida en el art. 525, tercer párrafo del CPCC (cfr. BUERES-HIGHTON "*Código Civil*" T° 2A Pág. 438/439).

Por ello, consideró que la norma utilizada perdió vigencia a la luz de las reformas introducidas en el CC por el régimen de convertibilidad, de aplicación al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 7 CCyC., por lo que dispuso que la accionada debe hacer frente a la deuda reclamada mediante la entrega de la moneda pactada en el contrato de mutuo hipotecario: esto es dólares estadounidenses (cfr. STJ en autos *"U. A. M. c/ L. G. SA s/ Ejecución hipotecaria"* 150/SRE/2017, 19/9/2017).

En tal línea de ideas, también expresó el referido tribunal que tales casos deben regirse por los términos contractuales acordados originariamente entre las partes y las normas supletorias vigentes al tiempo de la celebración de ese contrato (arts. 617 y 619 CC), no por las nuevas normas que contempla el Código Civil y Comercial (art. 765 CCyC) (cfr. STJ, en autos *"CC, SS c/O,E s/ Ejecución hipotecaria*" SIC 101/2019, 23/8/2019).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala la decisión expuesta por el Sr. Juez de grado, por lo que, corresponde revocar la providencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, disponer que continúe la ejecución en base a la liquidación aprobada en las actuaciones principales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 10 noviembre de 2021, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que continúe la ejecución en base a la liquidación aprobada en las actuaciones principales.

2. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3 .- **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIC